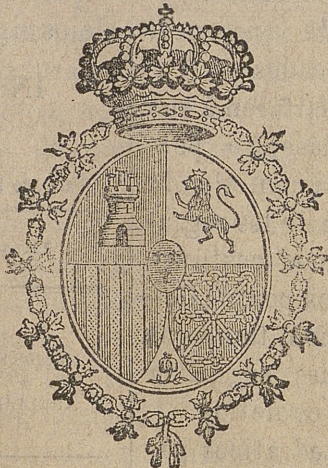


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.334.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. No habiendo sido aprobado ninguno de los opositores á las dos plazas vacantes de Oficiales mecánicos del Taller de esa Direccion general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos, dotada una de ellas con el haber anual de 1.500 pesetas y la otra con el de 1.250; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento del Taller, y en el 279 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, se ha ser-

vido declarar desierta la oposicion y disponer que se proceda á nueva Convocatoria para proveer las referidas dos vacantes y las que hasta la fecha de los ejercicios pudieran ocurrir.

La oposicion se verificará con arreglo al Programa de 31 de Enero de 1891 aprobado por Real orden del 29, y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Febrero del propio año, y en las condiciones determinadas en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento del Taller y en los 279 y 280 del Reglamento interior; siendo condicion precisa la de no haber cumplido los 40 años de edad.

Los candidatos presentarán sus solicitudes, consignando su domicilio, exhibiendo su cédula personal, y acompañando un Certificado de buena conducta expedido por Autoridad competente, y su partida de bautismo ó acta de nacimiento, antes del 1.º de Febrero de 1902.

Los ejercicios se verificarán en Madrid; y con objeto de promover la concurrencia de opositores se insertará el anuncio de la oposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la misma provincia y de las de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Octubre

de 1901.—A. Gonzalez.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

ANUNCIO.

Cumplimentando la Realorden que precede, se convoca á oposiciones para proveer, en las condiciones que la misma determina, dos plazas de Oficiales mecánicos del Taller de esta Direccion general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos, dotada una con 1.500 pesetas y otra con 1.250, y las demás que pudieran ocurrir hasta la fecha en que los ejercicios se verifiquen.

Los concurrentes deberán presentar sus solicitudes antes de 1.º de Febrero de 1902, consignando su domicilio, exhibiendo su cédula personal y acompañando un Certificado de buena conducta expedido por Autoridad competente, y su partida de bautismo ó acta de nacimiento, en el Registro general de entrada de la Seccion de Telégrafos de esta Direccion general, sito en el piso 2.º de la casa número 10 de la calle de Carretas de esta Corte.

Madrid 5 de Octubre de 1901.
—El Director general, F. Laviña.

Núm. 2.211.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS

INSTITUTOS GENERALES Y TECNICOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IX

DE LAS CLASES.

Art. 48. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, sea ó no oficial, queda sujeto á la Autoridad académica dentro del establecimiento (1).

Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores del Instituto, de atender las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de conservar el orden y de mantener la disciplina académica, y de presentarse vestidos con decencia (2) en el Establecimiento.

Art. 49. El curso se abrirá con toda solemnidad, y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir á este acto todos los Profesores del Instituto y los alumnos premiados, recomendándose la asistencia á todos los demás. En este

(1) 143, reglamento de 1859.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1900.



acto se dará lectura á la Memoria del Instituto y se procederá al reparto de diplomas á los alumnos sobresalientes premiados con matrícula de honor.

Art. 50. El día 2 de Octubre, ó el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, y los alumnos deberán presentar su cédula de inscripción para figurar en lista, ocupando el puesto que les corresponda ó el que les señale el Catedrático.

Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculado es preciso la venia del Catedrático, quedando los oyentes sometidos á las reglas de la disciplina académica.

Art. 51. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se dividirá la clase en secciones, no pudiendo en ningún caso pasar de 150 alumnos cada una de ellas. Al frente de las mismas estará el Catedrático titular, quien por sí ó por medio de los Auxiliares y Ayudantes cuidará de que los alumnos obtengan el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 52. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los Bedeles cuidarán de avisar el término de duración de cada clase, penetrando en el aula y diciendo en alta voz: «La hora, Sr. Catedrático».

Dado el aviso, la clase se dará por terminada en el acto.

Art. 53. Las clases serán por regla general alternas. Por excepción serán diarias las de Álgebra y Trigonometría, Física, Historia Natural, Juegos y ejercicios corporales, Prácticas de Escuela y Teneduría de libros; de dos lecciones semanales, la Religión y la Geografía Comercial y Estadística, y de una sola lección semanal, el tercer curso de Religión.

Art. 54. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á clase y de conducirse en ella como persona bien educada.

El alumno que sin justificación de causa legítima cometiera veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes de Junio. Si el alumno se creyese perjudicado injustamente, podrá reclamar ante el Director del Instituto, quien, oyendo al Profesor, resolverá lo que proceda.

Cada dos faltas de lección se computarán como una de asistencia para los efectos indicados.

Los alumnos que faltaren á sus deberes dentro de clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, serán castigados por el Catedrático con expulsión temporal ó definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 55. Los Catedráticos pasarán diariamente lista á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los premios y los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelacion al alumno cuando la pena impuesta fuera la expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único, se reuniría, á petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tala modo que, no sólo no volviera á dar motivo de queja, sino que se hiciera acreedor á algún premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se le expidan, si así lo acordare el Director después de oír á los Profesores del alumno.

Art. 56. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas á la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes (1), observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir á formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Art. 57. Cuando las familias lo soliciten, deberá ir provisto el alumno de una libreta escolar que presentará al Catedrático los días que fuere preguntado para que en ella transcriba el Catedrático las notas tomadas de su lista, á fin de que llegue á conocimiento de la familia del alumno.

Las listas de los Catedráticos y las libretas escolares para el mejor cumplimiento de todo lo pre-

(1) 108 del reglamento, art. 59.

ceptuado, se ajustarán á los modelos siguientes:

INSTITUTO DE.....

Curso de 190... á 190... Asignatura de...

Lista oficial de alumnos.

NOMBRES Y APELLIDOS	Número de orden	Notas de asistencia	Notas de comportamiento	Notas de lecciones	Notas de ejercicios	Observaciones
Matricula de honor.						
D.....						
D.....						
Matricula ordinaria.						
D.....						
D.....						

INSTITUTO DE.....

Curso de 190... á 190... Asignatura de...

Libreta escolar del alumno D...

MES DE OCTUBRE.

Notas de asistencia..	
Faltas de comportamiento.	
Nota de conducta.	
— de aplicación.	
— de aprovechamiento.	
Lecciones preguntadas.	
Notas obtenidas.	
Ejercicios (traducciones, problemas, etc.) hechos.	
Notas obtenidas.	
Premios.	
Castigos.	
Observaciones.	
Fecha.	
Firma del Catedrático.	

Art. 58. Queda terminantemente prohibido á los alumnos de los Institutos el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia ó palabra indecorosa será castigada por los padres ó encargados de los alumnos, á quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocacion de obra ó de palabra de un alumno á otro será castigada del mismo modo, y lo mismo se procederá en caso de desobediencia á las amonestaciones de los dependientes del Instituto.

Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores (1), siendo juzgados como culpables de insubordinacion los que in-

(1) 149 del reglamento de 1859.

frigieren este precepto, y debiendo ser sometidos á Consejo de disciplina.

Art. 59. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen colectivamente á entrar en clase (1), se abrirá una informacion sumaria para castigar á los promovedores del alboroto, con pérdida total del curso; y si no pudiera averiguarse quiénes habian sido los culpables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios, y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos, deberá reunirse, convocado con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina para tomar los acuerdos procedentes, sin apelacion.

Art. 60. El alumno que eludiere sin justa causa, apreciada por su Profesor, la pena que se le hubiere impuesto de copias, traducciones, lecciones, será considerado como culpable de insubordinacion, y severamente amonestado por la primera vez; y en caso de reincidencia, expulsado de la clase con pérdida de curso (2).

Art. 61. Los Catedráticos deberán terminar las lecciones de su programa veinte días por lo menos antes de concluir el curso, para dedicar los días siguientes al repaso general de la asignatura (3).

Art. 62. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico y que los alumnos trabajen por sí mismos, resolviendo problemas, haciendo traducciones, analizando textos, practicando ejercicios de Laboratorio y de Gabinete, realizando excursiones á Museos y monumentos, haciendo visitas á fábricas y talleres, Escuelas y Bibliotecas, etc.

En las clases de caracter experimental que requieren para estos trabajos material fungible, los alumnos que deseen experimentar por sí mismos satisfarán á prorrata los gastos que ocasionen los experimentos y prácticas de Laboratorio ó de taller, á cuyo efecto, el Catedrático formulará un presupuesto de gastos que, aprobado por el Claustro, servirá para el reparto proporcional entre los alumnos, pudiéndose percibir el total de su importe, en dos veces,

(1) Art. 7 R. D. de 25 Mayo 1900.
 (2) Art. 184 y 186 del reglamento de 1859.
 (3) Art. 116 del reglamento de 1859.

en la segunda quincena de Octubre y en la primera de Febrero, cuando la cuota individual exceda de veinticinco pesetas.

Los alumnos elegirán dos entre ellos mismos que intervengan en la adquisición é inversion del material de experimentacion indicado.

CAPITULO X

DE LOS EXÁMENES DE ASIGNATURAS Y GRADOS.

Art. 63. Los exámenes de asignaturas se harán en la forma prevenida por el reglamento de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a Los alumnos con matrícula de honor tendrán derecho de preferencia para ser examinados antes que los demás, á menos que por su conducta académica hubieran sido castigados por sus Catedráticos con la pérdida de este derecho.

2.^a Las dos lecciones de programa que han de sacarse á la suerte para que cada examinando elija y desarrolle por escrito una de ellas, serán comunes para cada grupo de examinandos.

3.^a El ejercicio escrito deberá ser leído por cada alumno á presencia del Tribunal. Si del cotejo que del mismo se haga resultara que el alumno había leído cosa distinta de su contenido añadiendo, suprimiendo ó alterando éste, el Tribunal suspenderá al examinando.

4.^a No podrán pasar á practicar el ejercicio oral los alumnos que hubieran sido suspendidos en el escrito.

5.^a En el ejercicio oral podrán intervenir, además del Catedrático de la asignatura, los otros dos Jueces, quienes harán por la menos una pregunta ó una observación cada uno á cada examinando.

6.^a El examen de Caligrafía consistirá en ejercicios escritos, realizados ante el Tribunal, del que forzosamente habrá de formar parte el Profesor de la asignatura.

7.^a El Profesor particular con título suficiente que asista al examen de sus alumnos, podrá, con la venia del Presidente del Tribunal, dirigir al examinando las preguntas que estime pertinentes para que el Tribunal forme el juicio acertado.

8.^a Los Directores de Colegios particulares pasarán á la Secretaría del Instituto, para el mejor

cumplimiento del artículo 27 del reglamento de exámenes vigente, listas por asignaturas de los alumnos que piensan presentar á examen por orden de concepción, en la primera quincena de Mayo, indicando los grupos que forman los alumnos que están matriculados en las mismas asignaturas. La Secretaría, con vista de estas notas, hará los llamamientos de modo que, cuando se trate especialmente de alumnos que residan fuera de la población en que radica el Instituto, puedan ser examinados en el día de todas las asignaturas en que se hallan matriculados.

Art. 64. Los exámenes de grados de Bachiller y reválidas se harán también como previene el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a El ejercicio escrito podrán hacerlo simultáneamente todos los alumnos que hayan de ser examinados en la misma sesión, pero sacando cada cual á la suerte los dos temas que ha de desarrollar, y siendo aplicable á este caso lo dispuesto en la prescripción 3.^a del artículo anterior.

2.^a El Tribunal se distribuirá las materias objeto del examen para evitar duplicar las preguntas, sin perjuicio de que cada Juez, cuando lo estime oportuno, pueda preguntar lo que tenga por conveniente, y cada graduando contestará á una pregunta sobre cada asignatura en el ejercicio práctico expresado, pudiéndose dejar de preguntar sobre las materias que han sido objeto del ejercicio escrito. Los Jueces consignarán su juicio en el impreso, y, terminada la sesión, se procederá á la calificación del alumno, con arreglo á lo que resulte de las notas tomadas por el Tribunal. Si el resultado fuese la aprobación, el alumno podrá pasar al segundo ejercicio de la Sección de Ciencias, donde se procederá del mismo modo.

3.^a Para los ejercicios de reválida del Magisterio se considerarán pertenecientes á la Sección de Letras, las asignaturas de Lengua Castellana, Pedagogía, Geografía, Psicología, Religión, Ética y Derecho, Instituciones, Francés, Historia (en todos sus ramos) y Estadística; y á la de Ciencias, la Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría, Dibujo, Física, Química, Fisiología

Higiene, Agricultura, Técnica agrícola, Historia Natural, Antropología, Psicogenesia, Técnica industrial y Profiláctica. La Caligrafía, trabajos manuales, Juego y Prácticas de Escuela, corresponden al ejercicio práctico, pudiendo atribuirse indistintamente á una ó á otra Sección, por acuerdo de los Claustros respectivos.

4.^a Para la obtención del certificado de Perito agrónomo y de Perito agrimensor se considerarán como de la Sección de Letras las asignaturas de Lengua Castellana, Lengua Francesa y Geografía; y de la de Ciencias, todas las demás.

5.^a Para la obtención del certificado de Práctico industrial y título de Mecánico, Electricista, Metalurgista, Químicos y Aparejadores, serán objeto del examen de reválida en la Sección de Letras las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Geografía y Legislación, debiendo figurar todas las demás en la de Ciencias.

6.^a Para la obtención del certificado de Contador de Comercio y título de Profesor mercantil, los ejercicios de la Sección de Letras versarán sobre las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Geografía, Historia, Derecho, Economía política y Legislación, y los de la Sección de Ciencias, sobre todas las demás.

Art. 65. Ningún Tribunal podrá funcionar si no está completo. El Juez que haya preguntado á un examinando podrá salir, con la venia del Presidente, del local en que el examen se verifica; pero no podrá pasarse al examen de otro alumno hasta que el Tribunal no esté completo, siendo nulos los exámenes en que se contravenga á esta disposición é incurriendo los infractores en responsabilidad.

Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que señalé con fecha

30 de Septiembre último á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se citan, para que contestasen al Jefe de Trabajos Estadísticos á las aclaraciones que les tiene pedidas sobre Censo, he acordado hacerles efectiva la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos con que les conminé, la que deberán hacer efectiva en el papel correspondiente en el plazo de diez días, sin perjuicio de cumplir con el servicio que se les tiene encomendado.

Valladolid 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador Presidente,

Manuel Baamonde.

Ayuntamientos de referencia.

Almaráz
Cogeces del Monte
Rábano
Urueña

CIRCULAR.

Si en el término de tres días no han contestado los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se citan á las aclaraciones que sobre el Censo les ha pedido el Jefe de Trabajos Estadísticos, les impondré la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, con lo que desde luego quedan conminados.

Valladolid 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador Presidente,

Manuel Baamonde.

Ayuntamientos de referencia.

Aguasal
Alaejos
Aldea de San Miguel
Almenara
Ataquines
Cabezón
Castronuevo de Esgueva
Curiel
Esguevillas de Esgueva
Langayo
Olmos de Esgueva
Pedrajas de San Esteban
Puente Duero
Santovenia
Vega de Valdetronco
Villabragima
Villafrechés
Villalán de Campos
Villardefrades

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.318.

Olmos de Esgueva.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con *setecientas cincuenta pesetas* anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con cargo de formalizar las cuentas municipales de cada año y repartimientos especiales de préstamos, pastos y leñas de este monte.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma legal al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días desde esta fecha y en dicho día se proveerá.

Olmos de Esgueva á 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.

NUM. 2.339.

Quintanilla de Abajo.

ANUNCIO.

Por destitucion del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes documentadas ante esta Alcaldía en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quintanilla de Abajo 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Julian Velasco.

NÚM. 2.328.

La Seca.

No habiéndose producido reclamación alguna á pesar de los anuncios publicados, uno de los cuales ha sido inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir tiene acordado celebrar el día 24 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales á la hora de las once bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces con asistencia del Regidor Síndico, la subasta del arbitrio municipal titulado «Mostración de Caldos» referente al próximo año de 1902, sirviendo de tipo en la licitación

la suma de doce mil pesetas, conforme á lo estipulado en el pliego de condiciones obrante de manifiesto al público en la Secretaría del este Ayuntamiento desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto al Presidente de la subasta durante el plazo de media hora que éste concederá á tal fin, debiendo estar escritas precisamente en papel común de la clase 11.^a (una peseta) y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la municipal el cinco por ciento del tipo de subasta importante 600 pesetas, así como de la cédula personal del licitador.

Los propositores que se hagan representar por distinta persona, habrán de exhibir poder declarado bastante para el acto por el Letrado Don Carlos Gil Perrin, que reside en Medina del Campo y es el designado por la Corporación para tales efectos.

El rematante á cuyo favor se hubiera adjudicado la subasta, quedará obligado á prestar fianza definitiva que represente el diez por ciento de la cantidad ofrecida.

La Seca 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar en arrendamiento por todo el año de mil novecientos dos, el arbitrio de «Mostración de Caldos» por la suma de..... (aquí la cantidad en letra por pesetas).
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.302.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio sobre tercería de dominio de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—«En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Octubre de mil novecientos uno, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos tramitados en juicio de menor cuantía seguidos entre partes, de una como demandante don Modesto Mata Blanco, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Martín Mongero, bajo la direccion del Letrado D. Mariano Gonzalez Lorenzo, y en concepto de demandados don Herminio Ramos Martin, mayor de edad, casado, comerciante, también de esta vecindad, á quien representa el Procurador D. Antonio Bujedo y dirige el Letrado D. Sebastian Garrote, y D. Francisco Cilla Arranz, mayor de edad, casado, comisionista, de igual vecindad, sin representacion por estar declarado rebelde, entendiéndose, por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre que se declare de la propiedad del demandante el importe de veinticinco fardos de bacalao, que á instancia del D. Herminio Ramos, se embargaron preventivamente como de la propiedad del don Francisco.»

Parte dispositiva.—«Vistos los artículos citados y los demás de aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de comercio. Fallo: Que debo de declarar y declaro que los veinticinco fardos de bacalao embargados como de la pertenencia de D. Francisco Cilla, son de la exclusiva propiedad de D. Modesto Mata, á cuya disposicion deben quedar, y por haber sido vendidos, su importe, sin hacer especial condenacion de costas.—Así por esta mi Sentencia de la que luego sea firme, se pondrá testimonio en los autos de que son incidentales los presentes, y se notificará y publicará en la forma que marca el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del D. Francisco Cilla, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.»

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á nueve de Octubre de mil novecientos uno.—Licenciado Emilio Frías.

245

NÚM. 2.349.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruc-

cion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á D. Eloy Cagigas, á D. Justo Alfaro y á don Luis Lacalle, vecinos que fueron de esta Ciudad, para que los días diez y ocho y diez y nueve del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial, para asistir como jurados á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Demetrio Gonzalez Lorenzo, sobre homicidio en la persona de Mariano García, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á doce de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Agustin Lanuza.

Juzgados municipales.

Núm. 2.311.

SIETE IGLESIAS.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa D. Leandro Alonso, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este Juzgado el día veintiseis de Septiembre último, de una casa sita en el casco de esta villa y su calle Menor, número seis, de la pertenencia de Pedro Valencia Gonzalez, (hoy sus herederos), que linda según se entra por mano derecha con otra de Cipriano Beloso, por la izquierda la de Laureano Bergaz y por la espalda la de Antonio Sandonis; para hacer pago á Juan Muñoz Manjarrés, de la cantidad de *doscientas cuarenta y nueve pesetas* que le adeuda el Pedro, se saca á pública subasta y por segunda vez por el término de veinte días, la finca antes deslindada con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion dada á la misma, que es la de mil trescientas cuarenta y seis pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día en que cumplan veinte á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion después de rebajado el veinticinco por ciento de la misma, así como también que no existen títulos de propiedad de la finca relacionada, y que para tomar parte en la subasta, será necesaria la consignacion del diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Siete Iglesias á nueve de Octubre de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Leandro Alonso.—El Secretario, Ananías Martin.

Imprenta del Hospicio provincial.